EL

LIBRO BLANCO

SOBRE EL

PERIODISMO GLOBAL

IFJ

Directeur des publications de la FIJ et rédacteur en chef: Anthony **BELLANGER**

Secrétaires de rédaction: Anglais : Jeremy **DEAR**
Français : Pamela **MORINIÈRE**
Espagnol : Alberto **FERNÁNDEZ**

Traductions : Francine **DEGROOF**
(CUM VERBIS)
Bernard **VANMUYSEWINKEL**

Photographies, design et mise en page : Frédéric **MOREAU DE BELLAING**
(bellaing@gmail.com)

Cartes et infographies : Alberto **FERNÁNDEZ**

Ont participé à la rédaction du Livre blanc du journalisme mondial : Younes **Mjahed**, Jim **Boumelha**, Anthony **Bellanger**, Jeremy **Dear**, Pamela **Morinière**, Alberto **Fernández**, Ernest **Sagaga**, Nadir **Senhadji**, Monir **Zaarour**, Esther **Gérard**, Ricardo **Gutierrez**, Jane **Worthington**, Paula **Cejas**, Louis **Thomasi**

RESPONSABILIDAD
IFJ
FUTURE
PRESS FREEDOM

IFJ
FIJ

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA SEGURIDAD Y LA INDEPENDENCIA DE LOS PERIODISTAS Y LOS OTROS PROFESIONALES DE LOS MEDIOS

PREÁMBULO

Los Estados Parte en el presente Convenio,

1. *Reafirmando* el compromiso asumido en virtud del Artículo 19 del PactoInternacional sobre los Derechos Civiles y Políticos de proteger la libertad de opinión yexpresión de todas las personas y crear las condiciones para su ejercicio efectivo, yconscientes que ese derecho es un requisito previo esencial para el progreso y eldesarrollo de una sociedad democrática gobernada por el estado de derecho y el respetode los derechos humanos,

2. *Reconociendo* las contribuciones esenciales realizadas por los periodistas y otrosprofesionales de los medios a la circulación de la información y las ideas y reconociendoque la labor de una prensa libre, independiente e imparcial constituye uno de losfundamentos esenciales de una sociedad democrática,

3. *Conscientes* de la importancia para una prensa libre de garantizar para todos losprofesionales de los medios el derecho a la vida, el derecho a la libertad personal y a laintegridad física, el derecho a la protección contra los malos tratos, el derecho a lalibertad de expresión y el derecho a un recurso efectivo cuando se ha producido unavulneración de sus derechos,

4. *Lamentando* el impacto de los ataques contra los profesionales de los medios sobre elderecho de todas las personas a recibir información y profundamente preocupados porqueesos ataques, especialmente cuando se perpetran con impunidad, tienen un efecto amedrentador sobre todos los profesionales de los medios y el derecho de todas las personas a gozar de su derecho a la libertad de opinión y de expresión,

5. *Teniendo* presente que garantizar la rendición de cuentas por todas las formas deviolencia contra los periodistas y los profesionales de los medios es un elemento clavepara prevenir futuros ataques,

6. *Recalcando* la necesidad de aportar una mayor protección para todos los profesionales delos medios y las fuentes periodísticas y garantizar que la seguridad nacional, incluyendoen materia del combate contra el terrorismo, no pueda invocarse para restringirinjustificada o arbitrariamente la libertad de opinión y de expresión,

7. *Reconociendo* los riesgos específicos a que se enfrentan las mujeres periodistas yprofesionales de los medios en la realización de su trabajo, especialmente cuandoinforman desde zonas de conflicto, y recalcando la importancia de un enfoque sensiblede género al considerar las medidas para garantizar la seguridad de los periodistas,

8. *Haciendo hincapié* en la obligación en virtud del derecho internacional humanitarioreiterada en la Resolución 1738 (2006) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidasy la Resolución 27/5 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 25 deseptiembre de 2014, relativas a la seguridad de los periodistas, de considerar a losperiodistas y profesionales de los medios que participan en misiones profesionalespeligrosas en zonas de conflicto armado como civiles y de respetarles y protegerles comotales,

9. *Recordando* los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y los ProtocolosAdicionales de 8 de junio de 1977, y especialmente el Artículo 79 del ProtocoloAdicional I relativo a la protección de los periodistas que participan en misionesprofesionales en zonas de conflicto armado, y recalcando las obligaciones de las partesdel conflicto armado de distinguir a los civiles de los blancos militares legítimos y deabstenerse de llevar a cabo ataques dirigidos intencionalmente contra civiles o que seaprobable que entrañen daños colaterales excesivos,

10. *ecordando* que la labor de los periodistas y otros profesionales de los medios a menudoles expone a riesgos específicos de intimidación, de acoso y de violencia, como sereconoce en la Resolución 2222 (2015) del Consejo de Seguridad de las NacionesUnidas, la Resolución 33/2 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de29 de septiembre de 2016, y la Resolución 70/162 de la Asamblea General de lasNaciones Unidas de 17 de diciembre de 2015 sobre la seguridad de los periodistas y lacuestión de la impunidad, y recalcando que dichas resoluciones instan a los Estados aaplicar medidas para hacer frente a esos riesgos,

11. *Recordando* ulteriormente la Resolución 29 de la UNESCO "Condenar la violenciacontra los periodistas" de 12 de noviembre de 1997 y la Declaración de Medellín"Garantizar la Seguridad de los Periodistas y Combatir la Impunidad" proclamada por laUNESCO el 4 de mayo de 2007, la Resolución 12/16 "Libertad de opinión y deexpresión" de 30 de septiembre de 2009 y la Resolución 21/12 de 27 de septiembre de2012 sobre la seguridad de los periodistas del Consejo de Derechos Humanos de lasNaciones Unidas, así como las Resoluciones 68/163 de 18 de diciembre de 2013 y 69/185de 18 de diciembre de 2014 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre laseguridad de los periodistas y la cuestión de la impunidad,

12. *Profundamente preocupados* porque, a pesar de esos diversos instrumentos ycompromisos, los profesionales de los medios sigan enfrentándose a barreras en elejercicio de su función profesional a causa de su labor investigativa, sus opiniones y susreportajes, incluyendo asesinatos, torturas, ataques violentos, desapariciones forzadas,arrestos y detenciones arbitrarias, expulsiones, intimidaciones, acosos y amenazas deviolencia,

13. *Recordando* el compromiso de los Estados Miembros y los organismos de las NacionesUnidas de trabajar a favor de un entorno libre y seguro para los periodistas y losprofesionales de los medios tanto en las situaciones de conflicto como en las

exentas deconflicto a través del Plan de Acción de las Naciones Unidas para la Seguridad de losPeriodistas, refrendado por la Junta de los Jefes Ejecutivos del Sistema de las NacionesUnidas para la Coordinación el 12 de abril de 2012,

14. *Destacando* la necesidad de examinar y, en caso necesario, enmendar las normas, laspolíticas y las prácticas que limitan la capacidad de los periodistas de realizar su trabajoindependientemente y sin influencias indebidas y de homologar dichas normas, políticas y prácticas a las obligaciones que incumben a los Estados en virtud del derecho internacional,

15. *Reconociendo* la importancia de una codificación sistemática y completa de lasobligaciones relativas a la protección de los profesionales de los medios establecidas envirtud del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacionalhumanitario con miras a acrecentar su aplicación efectiva,

16. *Tomando* en cuenta las buenas prácticas recomendadas en el Informe de la Oficina delAlto Comisionado para los Derechos Humanos sobre "La seguridad de los periodistas" de1 *de julio de 2013 para la creación de un entorno seguro y propicio en que los periodistasy otros profesionales de los medios puedan realizar su trabajo sin trabas,*

Han acordado lo siguiente:

PARTE 1: MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 1 – Propósito de la presente Convención

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y garantizar la seguridad de los periodistas y otros profesionales de los medios en tiempos de paz y durante el conflicto armado, y salvaguardar su capacidad de ejercer su profesión de manera libre e independiente, sin tener que hacer frente a acosos, intimidaciones o ataques contra su integridad física.

Artículo 2 – Uso de términos

A los fines de la presente Convención, los términos "periodista" y "profesional de los medios" se aplicarán a las personas que regularmente o profesionalmente se dediquen a la recopilación, tratamiento y diseminación de la información al público por cualquier medio de comunicación de masas, incluyendo a los camarógrafos y los fotógrafos, el personal de apoyo técnico, chóferes e intérpretes, revisores, traductores, editores, difusores y distribuidores.

Artículo 3 – Derecho a la vida y protección contra los malos tratos

1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas prácticas para prevenirlas amenazas, la violencia y los ataques contra la vida y la integridad física de losperiodistas y otros profesionales de los medios. Éstas incluirán la adopción de normaspenales y la capacitación del personal encargado del cumplimiento de la ley sobre laseguridad de los periodistas.

2. Los Estados Partes incorporarán a sus leyes y prácticas medidas específicas con miras acombatir la violencia por motivos de género contra las mujeres periodistas yprofesionales de los medios

3. Los Estados Partes adoptarán medidas para proteger a los periodistas y otrosprofesionales de los medios que se enfrenten a amenazas inminentes mediante elestablecimiento de un mecanismo de recogida de información que permita recopilar ydiseminar rápidamente informaciones sobre amenazas y ataques contra periodistas entrelos organismos encargados del cumplimiento de la ley.

4. Los Estados se comprometen a establecer un mecanismo de alerta temprana y respuestarápida debidamente financiado en consulta con las organizaciones de los medios,encargado de proporcionar a los periodistas y profesionales de los medios, cuando sevean amenazados, acceso inmediato a las autoridades del Estado y las medidas deprotección pertinentes. Tras determinar que una persona necesita protección, elmecanismo aportará medidas de protección, incluyendo teléfonos móviles y chalecosantibalas, y estableciendo refugios seguros y la evacuación de emergencia o lareubicación a puntos seguros del país o a otros países mediante un programa deprotección. Dichos programas no serán utilizados de una forma que restrinjaindebidamente la labor de los periodistas y otros profesionales de los medios.

5. Cuando se haya cometido ataques físicos contra periodistas u otros profesionales de losmedios, los Estados tomarán todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizarque las personas afectadas sean protegidas de nuevas amenazas y/o ataques físicos. Los Estados también adoptarán medidas para mitigar el impacto de dichos ataques, incluyendo mediante la prestación de servicios tales como asistencia médica gratuita, apoyo psicológico y servicios jurídicos, así como ayuda para la reubicación de los periodistas y sus familiares.

Artículo 4 – Derecho a la libertad

1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas prácticas para prevenir laprivación ilegal de la libertad de los periodistas y otros profesionales de los medios. Éstasincluirán la capacitación de los fiscales, los jueces y el personal encargado delcumplimiento de la ley.

2. Los Estados velarán por que las leyes de seguridad nacional o antiterroristas no puedanser utilizadas para obstaculizar de manera arbitraria e indebida la labor y la seguridad delos periodistas y los profesionales de los medios, incluyendo mediante arrestos odetenciones arbitrarios o la amenaza de los mismos.

3. Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para proteger a los periodistas y otrosprofesionales de los medios de las desapariciones forzadas y los secuestros.

Artículo 5 – Libertad de expresión

1. Los Estados armonizarán plenamente sus leyes, políticas y prácticas con sus obligacionesy compromisos en virtud del derecho internacional de los derechos humanos para nolimitar la capacidad de los periodistas y otros profesionales de los medios de realizar sulabor independientemente, sin interferencias indebidas.

2. Toda restricción del derecho a la libertad de expresión de los profesionales de los mediosdeberá estar prevista por la ley, y sólo podrá imponerse por uno de los motivosestablecidos en el Artículo 19 (3) del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles yPolíticos, a saber, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la

protecciónde la seguridad nacional o el orden público o la salud o la moral públicas, y deberá sernecesaria y proporcional. Toda restricción deberá formularse con suficiente precisión para permitir que las personas puedan ajustar su conducta en consonancia y deberá ser fácilmente accesible para el público.

3. Las medidas que penalicen cualquier forma de libertad de expresión deberán serrevocadas, salvo que constituyan restricciones admisibles y legítimas conforme alsegundo párrafo del presente artículo.

4. Los Estados Partes se comprometen a proteger, en la ley y en la práctica, laconfidencialidad de las fuentes periodísticas, en reconocimiento del papel fundamental delos medios para fomentar la rendición de cuentas por el gobierno, sujeta únicamente a lasexcepciones limitadas y claramente identificadas previstas por la ley de conformidad conel párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 6 – Investigaciones y recursos eficaces

1. Los Estados Partes adoptarán las medidas apropiadas para garantizar la rendición decuentas mediante la realización de investigaciones imparciales, prontas, exhaustivas yeficaces de todas las denuncias de amenazas y agresiones contra periodistas yprofesionales de los medios en su ámbito de jurisdicción o de competencia, llevar ante lajusticia a los autores de dichos delitos, incluyendo a los que los ordenen, conspiren paracometerlos, colaboren en su comisión, los instiguen o los encubran, y garantizar que lasvíctimas y sus familiares tengan acceso a recursos adecuados.

2. Los Estados elaborarán y aplicarán estrategias para combatir la impunidad para los quecometan actos de violencia contra los periodistas y otros profesionales de los medios. Enparticular, se llevarán a cabo investigaciones de los presuntos ataques por una unidadespecial de investigación o un mecanismo nacional independiente establecido por leypara vigilar e investigar casos y asuntos relacionados con la protección de los periodistasy otros profesionales de los medios, que estará facultado para coordinar las políticas y lasmedidas de las diversas autoridades gubernamentales y será competente para hacerrecomendaciones a las autoridades pertinentes del Estado. La unidad o el mecanismocontará con suficientes recursos y su personal estará adecuadamente capacitado paragarantizar que opera de manera independiente y eficaz. Los periodistas y lasorganizaciones de la sociedad civil podrán participar en el diseño, el funcionamiento y la evaluación de dicho órgano.

3. Los Estados destinarán los recursos necesarios para enjuiciar los ataques contra losperiodistas y otros profesionales de los medios mediante la elaboración de protocolosespecíficos por los fiscales o el nombramiento de un fiscal especializado.

4. En los procesos penales relativos a ataques contra los periodistas y otros profesionales delos medios, cualquier vínculo entre el ataque y las actividades profesionales de la víctimaserá tomado debidamente en cuenta y considerado como una circunstancia agravante.

Artículo 7 – Protección durante las elecciones y las manifestaciones públicas

Los Estados Partes prestarán especial atención a la seguridad de los periodistas y otros profesionales de los medios durante los períodos electorales y mientras cubran eventos en

que la gente ejerce su derecho de reunión pacífica, tomando en cuenta su función, exposición y vulnerabilidad específicas.

Artículo 8 – Protección en calidad de civiles durante les conflictos armados

1. Las Estados Partes tratarán a los periodistas y a los otros profesionales de los medios queparticipan en misiones profesionales peligrosas en zonas de conflicto armado en calidadde civiles, y les respetarán y protegerán como tales, a menos que participen directamenteen las hostilidades y mientras dure tal participación. Eso es sin perjuicio del derecho delos corresponsales de guerra acreditados ante las fuerzas armadas de que se les conceda elestatuto de prisioneros de guerra tal como establece el artículo 4.A.4 del Tercer Conveniode Ginebra.

2. Todo Estado participante en un conflicto armado deberá cumplir plenamente lasobligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional respecto a laprotección de los civiles, incluyendo a los periodistas y otros profesionales de los mediosdurante los conflictos armados.

3. El equipo y las instalaciones de los medios serán tratados como objetos civiles y noestarán sujetos a ataques o represalias, salvo que existan pruebas evidentes de que estánsiendo utilizados para operaciones militares.

4. Los Estados Partes involucrados en situaciones de conflicto armado respetarán laindependencia profesional y los derechos de los periodistas y de los otros profesionalesde los medios.

5. Los Estados involucrados en situaciones de conflicto armado crearán y mantendrán, tantoen la ley como en la práctica, un entorno seguro y propicio para que los periodistas y losotros profesionales de los medios puedan efectuar su trabajo sin injerencia indebida deterceras partes.

6. Todas las partes de un conflicto armado harán todo lo posible para prevenir lasviolaciones del derecho internacional humanitario contra los periodistas y los otrosprofesionales de los medios en su calidad de civiles.

7. Los Estados tomarán todas las medidas posibles para asegurar la liberación de losperiodistas y otros profesionales de los medios que hayan sido secuestrados o tomadoscomo rehenes en situaciones de conflicto armado en los territorios sobre los que ejerzansu jurisdicción.

8. Todas las partes del conflicto armado realizarán los esfuerzos adecuados para poner fin alas violaciones y los abusos cometidos contra periodistas y otros profesionales de losmedios.

9. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para garantizar la rendición decuentas por los delitos cometidos contra los periodistas y los profesionales de los mediosen situaciones de conflicto armado. En particular, buscarán a las personas acusadas dehaber cometido o haber ordenado la comisión de graves violaciones de los Convenios deGinebra, y llevarán a cabo investigaciones imparciales, independientes y eficacesrespecto a los supuestos delitos cometidos en su jurisdicción. Los Estados Partesenjuiciarán a los responsables de graves violaciones del derecho internacionalhumanitario en sus propios tribunales, con

independencia de su nacionalidad, o losentregarán para que sean enjuiciados en otro Estado afectado, a condición de que ese Estado haya demostrado que existen indicios suficientes contra dichas personas.

10. Los Estados Partes tomarán las medidas adecuadas para proporcionar educación ycapacitación a las fuerzas armadas en materia de derecho internacional humanitario conmiras a impedir y prevenir ataques contra los civiles afectados por el conflicto armado,incluidos los periodistas y los profesionales de los medios.

Artículo 9 – Medidas de sensibilización

1. Una condena pública inmediata e inequívoca de cualquier forma de violencia contra losperiodistas y los otros profesionales de los medios será emitida a los niveles más altos degobierno, tanto si el ataque ha estado perpetrado por un particular o por una persona enejercicio de una función oficial.

2. Los Estados facilitarán la capacitación del personal encargado de cumplimiento de la ley,los militares, los fiscales y el poder judicial respecto a sus obligaciones en virtud delderecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario yel cumplimiento efectivo de dichas obligaciones. Dicha capacitación incluirá eltratamiento de los ámbitos de especial riesgo para los periodistas y otros profesionales delos medios, tales como las protestas y los eventos públicos, la legitimidad de la presenciade los periodistas durante las situaciones de conflicto armado, y las prácticas yprocedimientos para minimizar los riesgos para los periodistas.

3. Iniciativas para la sensibilización del público sobre la cuestión de la seguridad de losperiodistas y una actitud de tolerancia cero frente a la violencia contra los periodistas sellevarán a cabo a nivel local y nacional, incluyendo mediante la incorporación de lacuestión de la seguridad de los periodistas en los programas oficiales de educaciónpública. Dichas actividades incluirán la promoción pública del Día Mundial de laLibertad de Prensa.

4. Se facilitará capacitación a los periodistas y otros profesionales de los medios, así como alas organizaciones de los medios sobre sus derechos en virtud del derecho internacionalde los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

PARTE II: COMITÉ PARA LA SEGURIDAD DE LOS PERIODISTAS

Artículo 10 – Creación del Comité para la Seguridad de los Periodistas

Se establecerá un Comité para la Seguridad de los Periodistas (en adelante denominado "el Comité"). Estará integrado por quince miembros que serán elegidos por los Estados Partes para un mandato renovable de cuatro años por votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes a tal efecto. Los miembros del Comité actuarán a título personal.

Artículo 11 – Criterios para el ejercicio de sus funciones

El Comité estará compuesto por nacionales de los Estados Partes en la presente Convención que serán personas de alta consideración moral y reconocida competencia en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El Comité no podrá incluir a más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 12 – Procedimiento de comunicaciones individuales

Todo Estado Parte de la presente Convención reconocerá la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones presentadas por o en nombre de personas o grupos de personas sujetas a su jurisdicción que aleguen haber sido víctimas de una violación por ese Estado Parte de la Convención.

Artículo 13 – Criterios de admisibilidad

El Comité considerará una comunicación individual inadmisible cuando:

a. La comunicación sea anónima;

b. La comunicación constituya un abuso del derecho de presentación de talescomunicaciones o sea incompatible con las disposiciones de la Convención;

c. La misma cuestión ha sido ya examinada por el Comité o haya sido o esté siendotratada en otra instancia internacional de examen o arreglo;

d. No se hayan agotado las vías de recurso internas. No se aplicará esa norma cuando latramitación de los recursos se prolongue injustificadamente o la obtención de unareparación efectiva sea poco probable;

e. Sea manifiestamente infundada o no esté suficientemente fundamentada; o cuando

f. Se refiera a hechos que hayan sucedido antes de la entrada en vigor de la presenteConvención para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos hayan continuadoproduciéndose después de esa fecha.

Artículo 14 – Examen de una comunicación individual

1. El Comité pondrá toda comunicación que le sea sometida en conocimiento del EstadoParte del que se afirme que ha violado cualquiera de las disposiciones de la Convención.En un plazo de seis meses desde la recepción de la notificación del Comité, el Estadoreceptor presentará por escrito al Comité explicaciones o declaraciones en las que seaclare el asunto y exponga, en su caso, la medida correctiva que haya adoptado.

2. El Comité examinará las comunicaciones recibidas a la luz de toda la información que lehayan facilitado por escrito la o las presuntas víctimas y por el Estado Parte interesado. Siprocede, el Comité iniciará una investigación para cuya eficaz realización los EstadosPartes interesados le proporcionarán todas las facilidades necesarias.

Artículo 15 – Medidas provisionales

1. En cualquier momento después de haberse recibido la comunicación y antes de que sehaya tomado una decisión en cuanto al fondo de ésta, el Comité podrá transmitir alEstado Parte interesado para su examen urgente una solicitud de que el Estado Parteadopte las medidas provisionales que puedan ser necesarias para evitar posibles dañosirreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.

2. El hecho de que el Comité ejerza las facultades discrecionales que le confiere el párrafo 1del presente artículo no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo dela comunicación.

Artículo 16 – Resultado de las comunicaciones individuales

Después de haber examinado una comunicación, el Comité determinará si ha habido una violación de alguna disposición de la presente Convención y hará llegar sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere, al Estado Parte interesado y al autor o los autores de la comunicación.

Artículo 17 – Procedimiento en caso de violaciones graves o sistemáticas

1. Si el Comité recibe informaciones fidedignas que revelen violaciones graves osistemáticas por un Estado Parte de los derechos enunciados en la presente Convención,el Comité invitará al Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal finpresentar informaciones con respecto a la información de que se trate.

2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parteinteresado, así como toda otra información fidedigna que esté a disposición suya, elComité podrá encargar a uno o más de sus miembros que realice una investigación y quepresente con carácter urgente un informe al Comité. Cuando se justifique y con elconsentimiento del Estado Parte la investigación podrá incluir una visita a su territorio.

3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al EstadoParte interesado junto con las recomendaciones y observaciones que estime oportunas.

4. Después de recibir los resultados de las investigaciones, y las observaciones yrecomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará suspropias observaciones al Comité.

Artículo 18 – Informe anual a la Asamblea General

El Comité informará cada año a la Asamblea General y resumirá sus actividades en relación con las comunicaciones individuales y las investigaciones de violaciones graves y sistemáticas.

PARTE III: CLÁUSULAS FINALES

Artículo 19 – Reservas

No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito de la presenteConvención. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento.

Artículo 20 – Firma, ratificación y adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de lasNaciones Unidas o de cualquiera de sus organizaciones especializadas. Los instrumentosde ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquiera de los Estadosmencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hanfirmado la presente Convención o se ha hayan adherido a ella del depósito de cada uno delos instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 21 – Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor treinta días a partir de la fecha en que se hayadepositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas del vigésimoinstrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella tras el depósitodel vigésimo instrumento de ratificación a adhesión, la Convención entrará en vigor eltrigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

Artículo 22 – Denuncia

Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.